



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO
POR SU-BUS CHILE S.A.**

RES. EX. N° 7/ROL D-038-2018

Santiago, 22 OCT 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento Sancionatorio D-038-2018

1. Que, con fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-038-2018 mediante la formulación de cargos a don Claudio Fernando Núñez Jiménez, cédula de identidad N° 9.671.684-2, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-038-2018, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a "La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2011, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **68 dB(A)**, en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III".

2. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de La Florida, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, Carta Certificada N° 180667246870.

3. Que, con fecha 12 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo firmada por don Claudio Núñez Jiménez, funcionario de Su-Bus Chile S.A., y don Andrés F. Ocampo Borrero, Gerente General de Su-Bus Chile S.A. Dicha solicitud se fundó en que se encontraban preparando ciertas medidas a ser presentadas a esta Superintendencia, en una próxima reunión de asistencia al cumplimiento, la cual no se había podido concretar antes del vencimiento del plazo original para, posteriormente, presentar un Programa de Cumplimiento.

4. Que, luego, con fecha 13 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-38-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente Resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2011.

5. Que, con fecha 15 de junio de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Claudio Fernando Núñez Jiménez y don Daniel Raso concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. Que, posteriormente, con fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Su-Bus Chile S.A., y firmado por su representante legal don Andrés Ocampo Borrero, respecto del cual se informa como domicilio Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, sin indicar comuna ni región, y sin acompañar documentación que acreditara dicho poder de representación. A su vez, si bien en dicho instrumento no se identifica el Rol correspondiente, en el mismo se señala que el hecho que se estima constitutivo de infracción es "La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2015, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) DE 68 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II", el cual es concordante con el hecho infraccional constatado en la causa Rol D-038-2018.

7. Que por tanto, de las presentaciones señaladas anteriormente, fue posible concluir que el Acta de la actividad de Inspección Ambiental que dio lugar a la formulación de cargos, adolecía de un error en la identificación del Titular de la fuente Terminal Transantiago SUBUS, ubicado en Miguel Mujica 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana. En efecto, la mencionada Acta de Inspección Ambiental, identificó a don Claudio Fernando Núñez Jiménez, funcionario de la empresa, como titular del establecimiento, cédula de identidad N° 9.671.684-2, debiendo indicar como tal a la empresa Su-Bus CHILE S.A., RUT N° 99.554.700-7.

8. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018, se procedió a rectificar la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, en términos de modificar al titular de la fuente Terminal Transantiago SUBUS, ubicado en Miguel Mujica 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana, indicándose como tal a SU-BUS CHILE S.A. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma, y para efectos de resguardar el principio del debido proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, se concedió

al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar Descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la mencionada Resolución.

9. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762462793, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en la oficina de Correos de Chile, sucursal La Florida, con fecha 25 de julio de 2018, conforme consta en el registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

10. Que, posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Su-Bus Chile S.A., y firmado por su representante legal don Andrés Ocampo Borrero, respecto del cual, se informa como domicilio Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. A su vez, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los documentos debidamente individualizados en los considerando 16 y 17 de la Res. Ex. N° 4/Rol D-038-2018, de fecha 12 de octubre de 2018.

11. Que, con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 57137/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

12. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por SU-BUS CHILE S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

13. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-038-2018, previo a Proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento SU-BUS CHILE S.A. A su vez, por una parte, mediante el Resuelvo I de la misma, se rectificó el rut indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, y por otra, mediante el Resuelvo II se tuvo presente el poder de representación de don Andrés Ocampo Borrero respecto de la empresa SU-BUS CHILE S.A. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma se tuvo presente el domicilio indicado por el mencionado representante legal.

14. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, la antedicha Res. Ex. N° 4/Rol D-038-2018, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, según consta en las respectiva Acta de Notificación Personal.

15. Que, finalmente, con fecha 23 de octubre de 2018, don Andrés Ocampo Borrero, en representación de SU-BUS CHILE S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, en el cual se acompañaron en formato digital los documentos debidamente individualizados en el considerando 24 de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018.

16. Que, posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, esta Superintendencia, por una

parte, tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento, con las correcciones de oficio que indica, determinando a su vez, la suspensión del procedimiento, el plazo para cargar dicho instrumento en el sistema SPDC, la fecha de notificación del mismo, los costos asociados, la duración total del mismo, y la correspondiente derivación a la División de Fiscalización de este Servicio. Además, mediante el Resuelvo I de la misma, se rectificó el año indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, señalándose que corresponde al año 2015.

17. Que, la antedicha Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del representante legal, siendo recepcionada en la Oficina de Huechuraba de Correos de Chile, con fecha 14 de noviembre de 2018, conforme consta en el correspondiente comprobante de seguimiento N° 1180846034052.

B. Antecedentes del Recurso de Reposición presentado con fecha 22 de noviembre de 2018:

18. Que, finalmente, con fecha 22 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó un escrito de don Andrés Ocampo Borrero, en representación de Su-Bus Chile S.A., mediante el cual interpone un recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico, con el objetivo de solicitar que el muro acústico asociado a la acción N° 2 del Programa de Cumplimiento, tenga una dimensión de 110 metros lineales y no de 122.2 metros conforme fue solicitado mediante de corrección de oficio, a razón de los fundamentos que se indican a continuación:

18.1 La Zona U-EC1-AV5, para el lado norte del terminal, que enfrenta la calle María Elena, debe tener una línea de edificación separada de la línea de cierre oficial, en 6 metros, debido a las características del terminal y los usos de suelos asociados, agregándose, además, que conforme a lo establecido en el artículo 4.13.7 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones¹, los depósitos de vehículos tienen la obligación de materializar al interior del predio, en todo el perímetro, una franja de área verde arborizada, lo cual no les permitiría incorporar ninguna construcción –incluyendo el muro acústico- en dicha zona.

18.2 Que, la Zona E-AM1-R3, para el lado sur del terminal, se enfrenta a un terreno con industria artesanal de maestranza y otras actividades productivas irregulares, y que la normativa de uso de suelo específica para este sector, exigiría igualmente una franja de área verde de 6 metros; agregando, además, que en dicha zona se encuentra un Centro de Acopio de Residuos.

19. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 20 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el recurso de reposición y en subsidio el recurso jerárquico interpuesto por SUBUS Chile S.A., y a su vez, suspendió los Resueltos II, III y IX de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando con ello supeditada la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado a lo que indique la resolución que resuelva los señalados recursos. Por otra parte, en la mencionada Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2018, se rectificó la numeración de los Resueltos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; y, además, se rectificaron los plazos indicados en el Resuelvo XII de la misma.

¹ Decreto 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

20. Que, finalmente, con fecha 13 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación de don Andrés Ocampo Borrero, mediante la cual, en primer lugar, solicita a este Servicio que al momento de resolver el recurso de reposición se tenga presente que Su-Bus Chile S.A. habría terminado la construcción del muro acústico de 100 metros lineales propuesto originalmente en el respectivo Programa de Cumplimiento, ubicado en el sector nor-oeste del terminal que colinda con el colegio María Elena. Lo anterior, según indica, respondería a la disposición de la empresa de disminuir el ruido que provocaba la operación del terminal de buses ubicado en Miguel Mujica N° 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana, y con ello, retornar al cumplimiento normativo. Al respecto acompaña 3 fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción. Posteriormente, informa que una vez finalizado el proceso anterior, se realizó una actividad de medición de ruido con una Entidad Técnica Fiscalizadora (ETFA), cuyo resultado indicaría que los valores de NPC obtenidos en el Receptor 1 se encontrarían bajo la norma, a razón de una disminución de 10 decibeles, equivalentes a 56 dB(A).

21. Habiendo expuesto entonces, los argumentos y solicitudes formuladas por la recurrente en su presentación de fecha 14 de noviembre de 2016, corresponde ahora abordar la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-044-2017.

C. Sobre el recurso de reposición.

a) Admisibilidad del recurso

22. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentado por don Andrés Ocampo Borrero, en representación de SU-BUS S.A., es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, **a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.** Finalmente, el artículo 59 de la misma ley señala que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

23. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal (...)"*². La doctrina administrativa nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales decisorios, afirmando lo siguiente: *"(...) Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al*

² Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

*procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia administración pública (...)*³. Es decir, los actos trámite serían presupuesto para la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador. A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5.328-2016, dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites.⁴

24. No obstante lo anterior, jurisprudencia reciente pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental⁵, ha establecido que la Resolución que se pronuncia sobre un Programa de Cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, debido a que éste decide sobre el fondo del asunto, y que por tanto, procede en contra de dicha resolución el recurso de reposición.

25. En virtud de lo anterior, por constituirse la resolución recurrida en un acto trámite cualificado, a continuación se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por SU-BUS CHILE S.A.

b) Análisis de los argumentos del recurso de reposición.

26. Que, SU-BUS CHILE S.A. repone la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, la cual, entre otros, tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento y realizó rectificaciones de oficio al mismo, siendo una de ellas que la construcción del muro acústico comprometido en la acción N°2, tuviera una dimensión lineal de 122.2 metros y no de 100 metros propuestos por el titular. Específicamente, señala que no le es posible construir la dimensión indicada por esta Superintendencia, puesto que conforme a la normativa urbanística contemplada en el artículo 4.13.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deben existir vanos en los extremos de, al menos, 6 metros, dado que, por una parte, al lado norte del establecimiento se debe respetar la separación entre la línea de edificación de la línea de cierre oficial, en 6 metros y, por otra parte, en el lado sur, se deben respetar las exigencias de la Faja de área verde que requiere la zona E-AM-R3, la cual, además, contiene un Centro de Acopio de Residuos. Por tanto, el titular solicita que la extensión del muro acústico sea de hasta 110 metros lineales.

³ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que "(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas Jaime. Notas sobre el procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derechos del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

⁴ Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.

⁵ "Undécimo. Que, mayor abundamiento, se debe tener presente, además, que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual finaliza con la resolución que absuelva o que imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA. Para que aquel acto administrativo sea impugnabile, deberá satisfacer lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento o bien produzca indefensión. En este contexto, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial". Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-132-2016.

27. Que, cabe señalar que los argumentos y nuevos antecedentes señalados anteriormente, constituyen para esta Superintendencia argumentos razonables y explicativos de la imposibilidad del titular para dar cumplimiento a la rectificación de oficio que dio lugar al presente recurso, dado que la construcción de un muro acústico con una dimensión lineal de 122.2 metros pudiere implicar el incumplimiento de la antedicha normativa.

28. No obstante lo anterior, previo a cualquier pronunciamiento, resulta necesario analizar si una eventual concesión del recurso presentado pudiere afectar la eficacia del Programa de Cumplimiento aprobado a SU-BUS CHILE S.A. por esta Superintendencia, puesto que el muro acústico en cuestión, no sólo es la principal medida de mitigación de ruido que contempla del instrumento, sino que además, a dicha acción se encuentra supeditada la permanencia de la segunda medida principal comprometida, cuya naturaleza es de gestión. En consecuencia, corresponde analizar si la existencia de vanos, pudiere afectar la eficacia del Programa de Cumplimiento en general, puesto que quedarían partes del colegio expuestas a los ruidos molestos que genera el titular.

29. Por tanto, se deben tener presente las siguientes consideraciones:

29.1 Que, con criterio conservador, esta Superintendencia estimó necesario que el muro acústico tuviera una dimensión lineal completa, para efectos de resguardar la eficacia del Programa de Cumplimiento, puesto que no se tenía en antecedentes la existencia de las señaladas franjas verdes ni del centro de acopio, motivo por el cual, se solicitó al titular ampliar en 22,2 metros por sobre lo propuesto.

29.2 Que, ahora, teniendo en conocimiento la existencia de las señaladas franjas verdes, es dable concluir, que en al menos, los primeros 12 metros lineales de dicha zona, el titular no debería ejercer actividades que generen ruido, tales como el tránsito de buses. Y en consecuencia, dicha circunstancia impide a esta Superintendencia concluir que la ausencia de una medida de mitigación de ruido en dicha zona genere una mayor afectación para el receptor sensible.

29.3 Que, no obstante lo anterior, queda un saldo de distancia de 10,2 metros lineales, en los cuales el titular pudiere generar ruidos molestos que afecten la eficacia del Programa de Cumplimiento. Lo anterior, debido a que en dicha zona el titular no se encuentra impedido de ejercer actividades que generen ruido, al no tratarse de una franja verde. Sin embargo, conforme consta en el considerando 20 de esta resolución, con fecha 13 de marzo, el titular acompañó un informe de medición de ruido realizado con posterioridad a la construcción de 100 metros lineales de muro acústico, por una Entidad Técnica Fiscalizadora (ETF), y cuyo resultado da cuenta que el establecimiento se encontraría dando cumplimiento al D.S. N° 38/2011, circunstancia que, por lo tanto, permite establecer, que un muro acústico de sólo 100 metros, no afectaría la eficacia del Programa de Cumplimiento.

30. Que en virtud de todo lo anteriormente dicho en el presente literal, esta Superintendencia estima procedentes los argumentos señalados por el titular, y no vislumbra que una modificación de la dimensión lineal del muro acústico comprometido por SU-BUS CHILE S.A. afecte la eficacia del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018.

RESUELVO:

**EN RELACIÓN A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL
ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017:**

I. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, determinándose una dimensión lineal de 100 metros para el muro acústico comprometido por SU-BUS CHILE S.A., en la acción N° 2 de su Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018.

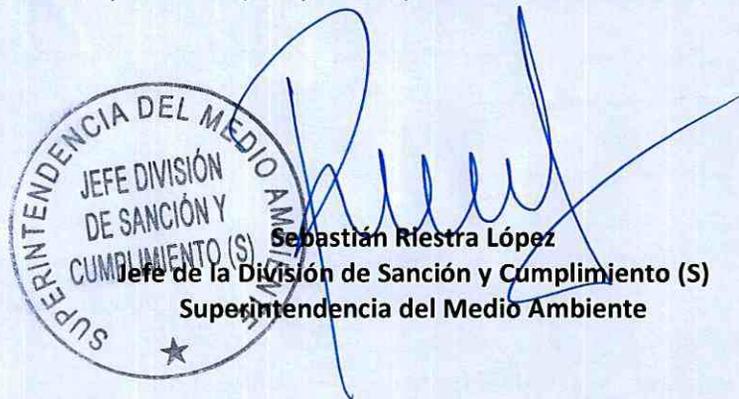
II. REINICIAR LO SEÑALADO EN LOS RESUELVOS II, III y IX de la Res. Ex. N° 5/D-038-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, a contar la fecha de la presente resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE, que, por lo tanto, y en relación con lo señalado en el Resuelvo precedente, la notificación de la presente resolución tiene como efecto el reinicio del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 5/D-038-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Ocampo Borrero, representante legal de **SU-BUS CHILE S.A.**, domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Representantes de la Directiva del Centro de Padres y Apoderados del Colegio María Elena, domiciliados en calle María Elena N° 1310, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/DRF

Carta Certificada:

- Andrés Ocampo Borrero, representante legal de SU-BUS CHILE S.A. Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- Representantes de la Directiva del Centro de Padres y Apoderados del Colegio María Elena, domiciliados en calle María Elena N° 1310, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Metropolitana de la SMA.
- Honorable Senador Carlos Montes Cisternas. Calle Paraguay N° 8755-b, comuna de La Florida, Región Metropolitana.
- Nicanor Herrera Quiroga, Concejal de la I. Municipalidad de La Florida, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 72110, comuna de La Florida, Región Metropolitana.